



EXPEDIENTE N° : 986-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : RONALD MEJIA TEVES SUPANTA¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CAMION TANQUE CON PLACA W2Y-933
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SUBTANJALLA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : REPORTE PRELIMINAR Y REPORTE FINAL DE
 EMERGENCIAS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 SET. 2018

H.T. N° 2018-I01-296889

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1350-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de agosto del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de mayo del 2015, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una Supervisión Especial a la altura del Km. 71 de la Carretera Quicacha - Huaychanoco del distrito y provincia de Caravelí, departamento de Arequipa (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2015) debido al derrame de Diésel B-5 y Gasohol de 90 Octanos ocurrido el 15 de mayo del 2015, como consecuencia de la volcadura del camión tanque con placa de rodaje W2Y- 933 de titularidad del Ronald Mijael Teves Supanta (en lo sucesivo, Ronald Teves).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 003-2016-OEFA/OD AREQUIPA-EA del 04 de agosto del 2016² (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 002-2015-OEFA/OD AREQUIPA-EA del 10 de noviembre del 2015³ (en lo sucesivo, Informe Preliminar).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 132-2016-OEFA/OD AREQUIPA-HID del 28 de noviembre de 2016⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que Ronald Teves incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1588-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 28 de mayo del 2018 y notificada el 13 de junio del mismo año⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

1 Registro Único de Contribuyente N° 10450134142.

2 Folio 8 del Expediente.

3 Página 56 del Informe de Supervisión Directa N° 003-2016-OEFA/OD AREQUIPA-EA, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

4 Folios del 1 al 7 del Expediente.

5 Folios del 9 al 11 del Expediente.

6 Folio 12 del Expediente.





5. El 10 de julio del 2018, Ronald Teves presentó sus descargos⁷ a la Resolución Subdirectoral.
6. El 29 de agosto 2018, mediante Carta N° 2698-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1350-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 17 de agosto de 2018⁸.
7. El 19 de setiembre del 2018, Ronald Teves remitió una carta de reconocimiento de responsabilidad⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Escrito con registro N° 57954, folios 12 al 110 del Expediente.

⁸ Folios 111 a la 118 del Expediente.

⁹ Folio 120 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 1 y 2: Ronald Mijael Teves Supanta no presentó dentro del plazo legal el Reporte Preliminar y el Reporte Final de Emergencias Ambientales con relación al derrame de Diésel B-5 y Gasohol de 90 Octanos como consecuencia de la volcadura del camión tanque con placa de rodaje N° W2Y-933, ocurrido el día 15 de mayo del 2015

a) Análisis de hecho detectado

11. El literal a) del artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD (en lo sucesivo, Reglamento de Reportes de Emergencias) establece que el titular de la actividad debe de reportar la ocurrencia del evento al OEFA dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental¹¹ y debe de presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, Reporte Final) dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental¹².

12. No obstante, en el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio¹³, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no cumplió con remitir el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrido el derrame de Diésel B-5 y Gasohol de 90. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no cumplió con remitir el Reporte Final dentro del plazo de diez (10) días hábiles de ocurrido el derrame, toda vez que el administrado remitió dicho documento el 3 de junio de 2015, cuando el plazo concluyó el 29 de mayo de 2015

b) Análisis de descargos sobre la presentación del Reporte Preliminar

13. Por otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, Ronald Teves indicó que priorizó la atención de los afectados producto de la emergencia ambiental del 15 de mayo de 2015 y que encargó a la empresa IDIRA ECOLOGY E.I.R.L la remisión del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, Reporte Preliminar), no haciéndose énfasis que dicha presentación sería por encargo suyo. Asimismo, el administrado a fin de sustentar sus argumentos de defensa, ha remitido los siguientes documentos:

- i. Croquis del lugar del accidente.
- ii. Oficio N° 57-2015-REGARE-DIVPOCAM-COMRUSEC.C-COMRUR-A/PPAR.CH.

¹¹ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución De Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD "Artículo 5°.- Plazos Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento.
(...)"

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución De Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD "Artículo 5°.- Plazos Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

(...)
b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7° del presente Reglamento."

¹³ Folios 4 y 5 del Expediente.





- iii. Informe Policial N° 04-2015-REGARE-DIVPOCAM-COMRUSEC.C-COMRUR-A/ PPAR.CH.
 - iv. Declaración voluntaria del agraviado de fecha 22 de mayo de 2015.
 - v. Declaración voluntaria del testigo de fecha 17 de mayo de 2015.
 - vi. Acta de intervención policial por accidente de tránsito del 15 de mayo de 2015.
 - vii. Acta de inspección técnico policial en accidentes de tránsito y fijación de evidencias en accidente de tránsito del 16 de mayo de 2015.
 - viii. Certificado de Dosaje Etílico N° 0030-0005389.
 - ix. Certificado RML N° 86-2015-GERSA-RSCC-MR-CS-CHALA.
 - x. Acta de situación vehicular del 15 de mayo de 2015.
 - xi. Acta de entrega de vehículo del 18 de mayo de 2015.
 - xii. Peritaje técnico de constancia de daños N° 062.
 - xiii. Certificado de habilitación vehicular transporte terrestre de mercancías en general
 - xiv. Guía de remisión – transportista N° 0001-000311, 0001-000663, 0001-000313.
 - xv. Certificado de inspección técnica vehicular.
 - xvi. Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) N° 3710934.
 - xvii. Licencia de Conducir del señor Isidro Teves Enciso.
 - xviii. Guía de remisión – transportista N° 0001-000663.
 - xix. Citación S/N -2015- REGARE-DIVPOCAM-COMRUSEC.C-COMRUR-A/ PPAR.CH.
 - xx. Registros fotográficos del lugar del accidente fechados al 15 y 16 de mayo de 2015.
 - xxi. Informe Final del Monitoreo Ambiental de Calidad de Suelos de setiembre de 2015.
14. Al respecto, de la revisión Reporte Preliminar, se aprecia que la emergencia ambiental inició a las 04:30 horas del 15 de mayo de 2015 y concluyó a las 05:00 horas del mismo día. En ese sentido, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Reportes de Emergencias, el administrado debió presentar el Reporte Preliminar de Emergencias dentro de las veinticuatro (24) de ocurrida la emergencia ambiental, es decir, tenía hasta las 05:00 horas del 16 de mayo de 2015 para remitir el citado formato.
15. En el presente caso, se observa que si bien la empresa Idira Ecology E.R.L. (contratada por el administrado) remitió un correo el 16 de mayo a las 18:58 horas, en el mismo no se adjuntó el respectivo reporte preliminar; toda vez que el mismo recién fue enviado a las 11:05 horas del 18 de mayo de 2015, es decir aproximadamente tres días después de ocurrida la emergencia ambiental.
16. Por otro lado, de la revisión de los documentos presentados por el administrado en sus descargos, se aprecia que los mismos brindan información sobre el accidente ocurrido el 15 de mayo de 2015; sin embargo, los mismos no desvirtúan la presente imputación, en tanto, no acreditan que el reporte preliminar haya sido remitido dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido la emergencia ambiental.
17. Por otro lado, de la revisión de los medios probatorios remitidos por Ronald Teves, como es el Informe Policial N° 04-2015-REGARE-DIVPOCAM-COMRUSEC.C-COMRUR-A/ PPAR.CH., se aprecia que el personal de la dependencia policial de auxilio rápido de Chaparra, tomó conocimiento del accidente a las 06:25 horas del 15 de mayo de 2015 y que a las 09:45 horas del mismo día, dieron por concluida su intervención. De ello se desprende que el lugar donde ocurrió la emergencia ambiental resultaba accesible no observándose circunstancias que justifiquen el retraso en la remisión del reporte preliminar.





18. Es pertinente indicar que, si bien el administrado remitió de forma extemporánea el reporte preliminar, ello no enerva en manera alguna su responsabilidad, en tanto, la importancia de dicho documento es que brinda la información sobre la ocurrencia del evento, motivo por el cual, es necesario que dicho documento sea presentado a la brevedad posible y dentro del plazo establecido, para que, de esa manera la Administración pueda conocer la magnitud del evento y realizar las acciones respectivas.
19. En esa misma línea se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁴ en la Resolución N° 221-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 3 de agosto del 2018, cuando indicó que, considerando la naturaleza de la infracción, la misma se configura de manera instantánea, no es posible subsanar la conducta imputada, en tanto, la oportunidad para la presentación del reporte se encontraba agotada, y el bien jurídico protegido ya se encontraba lesionado.
20. Conforme lo indicado, se acredita que el administrado no presentó dentro del plazo legal el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales con relación al derrame de Diésel B-5 y Gasohol de 90 Octanos como consecuencia de la volcadura del camión tanque con placa de rodaje N° W2Y-933, ocurrido el día 15 de mayo del 2015
- a) Análisis de descargos respecto a la presentación del Reporte Final
21. En su escrito de descargos, Ronald Teves indicó que remitió el Reporte Final vía correo electrónico el 30 de mayo de 2015, manifestando que tuvo inconvenientes de tipo logístico impidieron que remitiera el documento dentro del plazo establecido.
22. No obstante, de la documentación obrante en el expediente se observa que el Reporte Final fue presentado por el administrado el **3 de junio de 2015**, es decir, fuera del plazo legal de diez (10) de ocurrida la emergencia ambiental, el mismo cuyo plazo vencía el 29 de mayo del 2015, información que se encuentra corroborada en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio. Asimismo, se advierte que el administrado no ha acreditado las razones que habrían impedido el cumplimiento oportuno de la obligación, por lo que se verifica que las razones alegadas por el administrado constituyan un supuesto de ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor.
23. Por tanto, queda acreditado que el administrado no presentó dentro del plazo legal el Reporte Final de Emergencias Ambientales con relación al derrame de Diésel B-5 y Gasohol de 90 Octanos como consecuencia de la volcadura del camión tanque con placa de rodaje N° W2Y-933, ocurrido el día 15 de mayo del 2015.
24. Conforme a lo indicado, las conductas analizadas configuran las infracciones N° 1 y 2 imputadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en la medida que incumple lo establecido en el Artículos 4°, 5° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y configura la infracción consignada en el Numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de la Tipificación de las infracciones



Resolución N° 221-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 3 de agosto del 2018, emitido en el Expediente N° 281-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

"69. A partir de la distinción establecida en la normativa indicada, es posible concluir que la infracción de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución tiene naturaleza instantánea, toda vez que la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales se configura en un solo momento.

(...)

(...)

71. Con ello en consideración, esta sala es de la opinión que el administrado no pudo subsanar la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que la oportunidad para la presentación del mencionado reporte se encontraba agotada y, por lo tanto, el bien jurídico protegido (observancia a las facultades de supervisión y fiscalización) ya había sido lesionado. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo."



administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. Por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

25. Sin perjuicio de lo cual, las medidas realizadas por el administrado serán consideradas en el acápite correspondiente a la propuesta de medida correctiva.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249°¹⁶.
28. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS¹⁷ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁸, establecen que para dictar una medida correctiva

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

¹⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

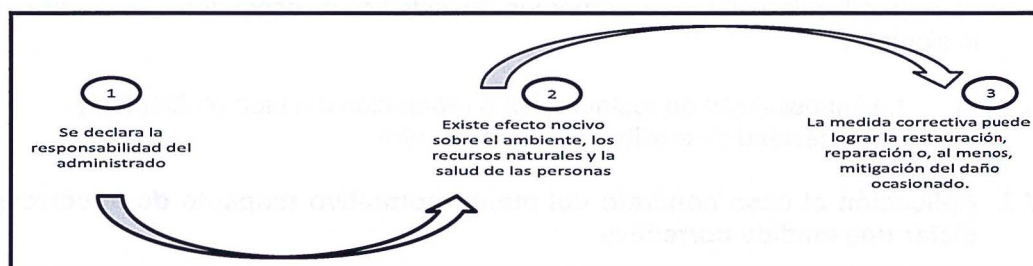




es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

²⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N° 1 y N° 2

34. En el presente caso, el hecho imputado esta referido a que el administrado no presentó dentro del plazo legal el Reporte Preliminar y el Reporte Final de Emergencias Ambientales con relación al derrame de Diésel B-5 y Gasohol de 90 Octanos como consecuencia de la volcadura del camión tanque con placa de rodaje N° W2Y-933, ocurrido el día 15 de mayo del 2015.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/JCD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/JCD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





Artículo 4°.- Informar a Ronald Mejia Teves Supanta, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/III-ajp





35. No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que el administrado presentó el 18 y 30 de mayo del 2015, extemporáneamente, el Reporte Preliminar y el Reporte Final de Emergencias Ambientales, respectivamente, acreditando la corrección de la conducta infractora²⁴. Por tanto, teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, se verifica que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente caso, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.
36. Sin perjuicio de lo previamente señalado, el 19 de setiembre del 2018 el administrado presentó un escrito mediante el cual reconoció la responsabilidad por las infracciones administrativas imputadas en el marco del presente PAS, con el fin de poder acogerse a los beneficios previstos en el Artículo 13° del RPAS del OEFA²⁵.
37. Sobre el particular corresponde indicar que el PAS es de tipo excepcional de acuerdo a la Ley N° 30230, por lo que solo cabe la imposición de multas en caso se incumpla con las medidas correctivas que se le impongan al administrado. No obstante, en la medida que en el presente PAS se ha determinado que no corresponde el dictado de medida correctiva al administrado, no cabe la imposición de una multa y como tal, tampoco procede la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13° del RPAS del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ronald Mejía Teves Supanta, por las infracciones descritas en los Numerales N° 1 y N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1588-2017-OEFA/DFSAI/SDI, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a Ronald Mejía Teves Supanta, por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°. - Informar a Ronald Mejía Teves Supanta; que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

²⁴ Folios 15 y 18 del Expediente.

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa."

